

RESOLUCIÓN No. 18
(Neiva, marzo 25 de 2021)



El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro, del nombramiento de junta directiva, así como del representante legal principal y suplente de la ASOCIACION HUILENSE DE PROFESORES DE INGLES (ASOHPI), identificada con el Nit. 813.003.830-1; nombramientos que constan en el acta No. 185 de la asamblea general ordinaria de asociados, celebrada el 12 de febrero de 2021 y en el acta 186 del 06 de marzo de 2021 de la junta directiva respectivamente. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se indica en el acta 185 de la asamblea ordinaria de asociados, celebrada el 12 de febrero de 2021, que la reunión se llevó a cabo previa convocatoria que hizo la junta directiva "(..) a los 28 días del mes enero (con 15 días de antelación como se estipula en los estatutos), mediante comunicación escrita – correo electrónico, a cada uno de los asociados (...)".

De la lectura del texto inmediatamente anterior, se observa el incumplimiento de las previsiones estatutarias, referentes a la antelación necesaria para convocar a la reunión, ya que la misma debió haberse efectuado con al menos quince (15) días de anticipación, lo anterior en virtud a la disposición estatutaria señalada en el artículo 25, el cual a su tenor dispone:

"ART. 25. CONVOCATORIA A ASAMBLEAS: Por regla general, la convocatoria a una asamblea general ordinaria o extraordinaria será efectuada mediante comunicación escrita por la Junta Directiva con un mínimo de quince (15) días para asamblea ordinaria y tres (3) días para asamblea extraordinaria de antelación a la misma, especificando fecha, hora, lugar y orden del día a tratar. (...)" (subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, como se puede evidenciar al contabilizar el plazo transcurrido entre la fecha de la convocatoria (28 de enero de 2021) y el día de la reunión (12 de febrero de 2021) solamente transcurrieron 14 días calendario, dado que para dicha contabilización no se cuenta ni el día el que se efectuó la convocatoria, ni el día en que se celebró la reunión.

Cabe anotar que para la contabilización de los plazos, se da aplicación a lo estipulado por la Superintendencia de Industria y Comercio en la resolución 5116 del 3 de febrero de 2011, que a su tenor refiere: *"Ha de precisarse que, para efecto del cómputo de los días en una convocatoria, no debe incluirse el día en que se envía la citación, de conformidad con lo*

¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



señalado en el artículo 61 de la Ley 4 de 193 sobre Régimen Político y Municipal, en concordancia con los artículos 67 y 68 del Código Civil. De igual modo, tampoco debe tenerse en cuenta el día en que se desarrolla la reunión, puesto que atendiendo el sentido natural y obvio de las palabras, al referirnos a la antelación debe entenderse que no puede ser concomitante con el acta proyectado, debe anticiparse a este”.

SEGUNDO: De igual forma, sin que esto implique causal de devolución de plano, resultaba importante la constancia en el acta, sobre la continuidad del quorum necesario durante toda la reunión, así como de la verificación de identidad de los participantes virtuales, conforme a lo señalado en el Decreto 398 de 2020, que regula lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas.

TERCERO: Conforme a lo expuesto, nos abstendremos de registrar el acta 185 de la asamblea ordinaria de asociados, celebrada el 12 de febrero de 2021, con fundamento en lo consagrado en la Circular Externa N° 002 del 23 de Noviembre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual en el inciso segundo del numeral 2.2.2.2 dispone lo siguiente: “...las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace...” (Subrayado fuera del texto); y en este caso particular, se transgredieron los requisitos relacionados con la convocatoria.

CUARTO: Ahora bien, como no es posible registrar el nombramiento de la junta directiva, conforme a los argumentos ya señalados, tampoco es procedente inscribir el nombramiento de presidente y vicepresidente de la Junta directiva (representante legal principal y suplente respectivamente), dado que primero debe inscribirse el nombramiento del órgano colegiado para que luego las personas elegidas se distribuyan los respectivos cargos.

No obstante lo anterior, al realizar el respectivo control de legalidad referente al acta 186 del 06 de marzo de 2021, de la reunión de la junta directiva, se advierte el incumplimiento de las previsiones estatutarias, referentes a la convocatoria para la reunión de la junta directiva, pues se indica en el acta que “(...) la NUEVA junta directiva de la Asociación Huilense de Profesores de Inglés convoca a los 20 días del mes de febrero (con 15 días de antelación como se estipula en los estatutos) a través de comunicación escrita – correo electrónico, a cada uno de los integrantes de la nueva junta (...)”. Lo cual transgrede lo señalado en el artículo 31 de los estatutos que indica lo siguiente:

¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



“ART. 31. SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes por convocatoria del presidente y en forma extraordinaria cuando se amerite por convocatoria del presidente o atendiendo solicitudes de sus miembros o del fiscal.” subrayado fuera del texto original)

Como consecuencia de lo transcrito, resulta claro que, para la reunión de junta directiva, bien sea de carácter ordinario o extraordinario, quien debía convocar era el presidente, y en consecuencia el órgano colegiado (junta directiva) no tiene facultades estatutarias para convocarse a sí misma.

QUINTO: De igual forma, sin que esto implique causal de devolución de plano, se observa que en el acta 186 de la junta directiva, no existe claridad respecto de quienes ocuparan los cargos principales y suplentes, pues conforme al inciso tercero del art. 28 de los estatutos, la Junta Directiva estará integrada por seis (6) miembros principales: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y dos vocales y los suplentes a los cargos de secretario, tesorero y los dos vocales; sin embargo, analizada el acta de la junta directiva se encuentra que, respecto de los cargos de vocales, no existe claridad de quienes ostentan la calidad de miembros principales y quienes de suplentes; circunstancia que ameritaba aclaración.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 189 del código de comercio: “Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.” (Subrayado fuera del texto).

Para el documento que nos ocupa no hay constancia de la aprobación del acta de Junta directiva, requisito que es necesario cumplir por instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio como señalaremos más adelante.

SÉPTIMO: También se encuentra que en el acta 186 de la junta directiva carece de la constancia, sobre la continuidad del quorum necesario durante toda la reunión, así como de la verificación de identidad de los participantes virtuales, conforme al Decreto 398 de 2020, que regula lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas.

OCTAVO: En ese sentido, también nos abstendremos de registrar el acta 186 de la Junta Directiva, celebrada el 06 de marzo de 2021, con fundamento en lo consagrado en la Circular Externa N° 002 del 23 de Noviembre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio,

¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



la cual en el inciso segundo del numeral 2.2.2.2 dispone lo siguiente: "...las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace..." (Subrayado fuera del texto); y en este caso particular, se transgredieron los requisitos relacionados con la convocatoria.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver de plano la solicitud de registro, del nombramiento de la junta directiva, de la ASOCIACION HUILENSE DE PROFESORES DE INGLES (ASOHPI), identificada con el Nit. 813.003.830-1; nombramiento que constan en el acta 185 de la asamblea ordinaria de asociados, celebrada el 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Devolver de plano la solicitud de registro, del nombramiento de representante legal principal y suplente de la ASOCIACION HUILENSE DE PROFESORES DE INGLES (ASOHPI), identificada con el Nit. 813.003.830-1; nombramientos que constan en el acta 186 de la Junta Directiva, celebrada el 06 de marzo de 2021.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. a NORMA CONSTANZA BASTOS SALAS identificada con Cédula de ciudadanía N° 55.180.042, representante legal principal de la ASOCIACION HUILENSE DE PROFESORES DE INGLES (ASOHPI) o a su suplente y a MARTHA PATRICIA DIAZ SUAREZ identificada con Cédula de ciudadanía N° 55.175.775 por haber sido quien radicó personalmente la solicitud de inscripción del acta.

QUINTO: Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

SEXTO: Comunicar al usuario acerca del trámite para efectuar la devolución del dinero por concepto de inscripción de la petición de registro, ante esta entidad cameral, cancelado en



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



los recibos S000910441 y S000910463; identificados con los códigos de barras 644668 y 644681 una vez la presente resolución este en firme.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



NÉSTOR FABIÁN GÓMEZ VANEGAS
Secretario Jurídico
Proyectó: Ana Pérez



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!

